



Expediente:

CDHEC/095/2013/MONC/MP

Asunto:

Dilación en la Procuración de Justicia.

Quejoso:

Q1

Autoridad responsable:

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 25/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 22 días del mes de noviembre de 2013, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/095/2013/MONC/MP, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de este Órgano protector de los derechos humanos, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 04 de julio de 2013, ante este Organismo compareció Q e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al Agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, manifestando al respecto lo siguiente: *“Vengo a interponer formal queja en contra del Agente del Ministerio Público de Monclova, Coahuila, en virtud de que el día 01 de enero de 2012, sufrí una agresión por parte de los agresores, quienes me ocasionaron lesiones en varias partes del cuerpo, entre ellas, la rotura de un brazo, situación por la que, una vez que salí del hospital, es decir el día 03 de enero de 2012, acudí ante el Ministerio Público de Monclova, Coahuila a denunciar los hechos de que fui víctima, siendo atendido por un licenciado quien me informó que él solamente recibía la denuncia y que posteriormente ésta sería turnada a otro Ministerio Público para que realizara la investigación. Así las cosas, desde ese día, es decir, hace más de un año y medio, me han traído a puras vueltas y no he podido lograr que se castigue a los responsables o que por lo menos se me paguen los gastos que erogué debido a las lesiones que sufrí, pasando mi expediente por varios Agentes del Ministerio Público, entre ellos un licenciado de nombre A1, ninguno de los cuales me ha resuelto mi problema, teniendo conocimiento de que actualmente la investigación se encuentra a cargo de un Licenciado de apellido A2. Por lo anterior acudo a ese Organismo a solicitar ayuda para que se agilice mi trámite y se castigue a los responsables de las lesiones que sufrí...” (sic)*

En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión inició el expediente de queja CDHEC/095/2013/MONC/MP, y a fin de integrarlo debidamente personal de este Organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionados con los hechos motivo de la investigación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue rendido en tiempo y forma, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número X/2013, que contiene el informe rendido por el A3, en su carácter de Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, mediante el cual remite el diverso oficio número X/2013, signado por el licenciado A4, Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida.

2.- Acta circunstanciada de fecha 07 de Agosto del 2013, suscrita por personal de este Organismo, en la que hace constar el desahogo de vista realizado por el Q1.

3.- Acta circunstanciada de fecha 30 de Agosto de 2013, relativa a la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión al licenciado A4, Agente del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida adscrito al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de Septiembre de 2013, relativa a comparecencia personal realizada por el C. Q1 en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría de esta Comisión.

5.- Acta circunstanciada de fecha 8 de Noviembre de 2013, suscrita por personal de este Organismo, en la que hace constar su comparecencia en las Instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para el efecto de dar fe de las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número X/2012.

6.- Acta circunstanciada de fecha 08 de Noviembre de 2013, relativa a la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión al Lic. A5, Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito al Juzgado Penal del distrito judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor Q1 le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 03 de enero de 2012 presentó una denuncia y/o querrela por el delito de lesiones, cometido en su agravio y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número X/2012, el Agente del Ministerio Público, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que al agraviado se le administre justicia en forma pronta y expedita.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 17.-“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- “PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

II. INDIVISIBILIDAD. Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de Agente del Ministerio Público confiere al titular todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los Tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior el titular de la dependencia, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Institución, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas.

III. INDEPENDENCIA. Los Agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establezca la Ley.

El acatamiento de instrucciones que impliquen decisiones jurídicas sobre casos concretos estará sujeto a que el Agente a quien se dirigen no se oponga a las mismas o, en caso de oposición, a que se le comuniquen por escrito y en forma razonada.

IV. JERARQUÍA. El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas.

V. BUENA FE. El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la Ley.

En la investigación de los delitos debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del inculgado.

Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere.

VI. IRRECUSABILIDAD. El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe.

VII. GRATUIDAD. Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus Órganos Auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes.

Quienes con cualquier carácter intervinieren en las Averiguaciones Previas y quienes lo hagan como coadyuvantes del Ministerio Público durante el proceso, correrán con sus propios gastos y con los derivados de la práctica de diligencias o del desahogo de medios de prueba adicionales a las consideradas estrictamente necesarias por parte del Ministerio Público.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a

la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- “ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciados o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de él o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o substancias relacionadas con el mismo.

VIII. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.

IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.

XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.

XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.

XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables”.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que el hoy quejoso Q1, en su escrito inicial manifestó que desde el día 03 de enero del año 2012, presentó una denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por el delito de lesiones cometidas en su agravio por dos personas , no obstante la investigación del Ministerio Público no tuvo la celeridad que debe tener cualquier integración de la averiguación previa penal.

Por su parte, la autoridad responsable, asentó en el informe que rindiera en fecha 10 de Julio de 2013, que efectivamente, en la Agencia del Ministerio Público de delitos contra la vida de Monclova, Coahuila de Zaragoza, se encuentra radicada la averiguación previa penal número X/2012 iniciada por la denuncia y/o querrela presentada por el quejoso, por el delito de Lesiones.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la denuncia y/o querrela por parte del señor Q1, la cual se integra bajo la averiguación previa penal número X/2012, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, fue pertinente conocer las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existió o no un retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación.

Ahora bien con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal X/2012, en fecha 08 de Noviembre de 2013, personal de esta Comisión Estatal, realizó una inspección física de los autos que la integran, y

mediante acta circunstanciada, dio fe de las actuaciones realizadas dentro de la citada indagatoria.

Es concluyente que de la inspección realizada a los autos que integran la Averiguación Previa Penal X/2012, se desprende que se inició la investigación en fecha 03 de enero del 2012, día en que se presentó la denuncia y/o querrela por parte del C. Q1, y que en esa misma fecha, se designó al perito para el efecto de que se certificaran las lesiones que presentaba el ofendido, siendo aceptada dicha designación y realizada la certificación de las lesiones por parte del perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Región Centro, además, en fecha 30 de enero del 2012 se giró por parte del Ministerio Público orden de investigación dirigida al Jefe de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro, sin embargo no existe en las constancias de la averiguación, resultado alguno de la investigación solicitada a la entonces Policía Ministerial, y tampoco existe evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público requirió a la mencionada autoridad sobre el resultado de su investigación, ya que conforme a lo establecido en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 6 inciso B fracción I, la dirección de la investigación está bajo la responsabilidad del Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la Policía Investigadora del Estado y Servicios Periciales, lo que en el presente caso no ocurrió.

Así las cosas, 2 meses y 11 días después, en fecha 11 de Abril del 2012, se recabó la declaración testimonial de T1 Torres, quien corroboró lo manifestado por el ofendido en la denuncia y/o querrela; después, en fecha 02 de Mayo del 2012, se recabó declaración testimonial del C. T2 quien también corroboró que las lesiones sufridas por el Q1, fueron inferidas por quienes señaló en su denuncia y/o querrela.

Posteriormente, en fecha 02 de octubre del 2012, es decir 5 meses después de la última actuación, se dictó un acuerdo para citar a los dos agresores, por lo que en fecha 05 de octubre 2012, se obtuvieron las declaraciones ministeriales de los CC. X y X, quienes se reservaron su derecho a emitir declaración alguna.

Más tarde, 2 meses y 17 días después de haberse realizado la última diligencia, es decir, en fecha 19 de diciembre del 2012, se designó nuevamente un

perito médico para el efecto de realizar la certificación definitiva al ofendido, misma que fue realizada en esa misma fecha, rindiendo el dictamen correspondiente; ese mismo día, se solicitó copia certificada del expediente clínico del ofendido al hospital General X, el cual fue rendido hasta el día 03 de Mayo del 2013, es decir casi 05 meses después de que se solicitó, sin que se advierta de las constancias que obran en el expediente que el Ministerio Público hubiera requerido de nueva cuenta al mencionado nosocomio sobre la remisión de la documentación solicitada.

Cabe mencionar, que como consta tanto en el informe que rindió la autoridad responsable, como en las diversas actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión, la autoridad hace referencia a unas órdenes de presentación giradas en contra de unas personas, mismas que no fueron ejecutadas, sin embargo, durante la inspección física de la indagatoria, las mencionadas órdenes, no se encontraron dentro de las constancias que integran dicho expediente.

Finalmente, en fecha 05 de Noviembre de 2013, se emitió la vista de ejercicio de acción penal toda vez que se consideró que quedó debidamente acreditado el delito de lesiones que sufrió el agraviado.

Es importante en este punto, traer a colación que, como consta en el acta circunstanciada de fecha 19 de Noviembre de 2013, la Visitadora Adjunta de este Organismo, entabló comunicación con el Lic. A5, Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito al Juzgado Penal del distrito judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, a efecto de solicitar información del trámite de la averiguación previa penal No. X/2012, misma que, según la Lic. A6, Agente del Ministerio Público encargada de su investigación, fue consignada en fecha 08 de Noviembre de 2013, respondiendo el citado servidor público, que en el registro de dicha dependencia, no aparece ningún antecedente de que dicha averiguación haya sido consignada, desconociendo las razones por las que el Agente del Ministerio Público proporcionó tal información, por lo que queda en evidencia la mala fe por parte de la funcionaria, quien al momento en que se llevó a cabo la inspección física de la indagatoria, mostró la vista de ejercicio de la acción penal de dicho asunto, sin embargo, este nunca se remitió al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal.

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se tuvo acceso a las constancias que integran la Averiguación Previa Penal X/2012, por lo que para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Agente del Ministerio Público de delitos contra la vida, resulta violatoria de los derechos humanos del ofendido Q1, ya que, durante el trámite de la indagatoria en cuestión, se aprecian grandes periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia y, en atención a esa dilación no se ha impuesto sanción alguna a los presuntos responsables del delito cometido en su agravio, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”*

Si el Estado ha prohibido a los particulares la auto tutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *“Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias*

era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de auto tutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...”¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”*

Otra parte de dicha Recomendación General que dice: *“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para este Organismo Protector de los derechos humanos, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de delitos contra la vida, violó los derechos humanos del ofendido Q1, pues la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Q1, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la salvaguarda de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por el ahora quejoso y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requírase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia y/o querrela que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h)

propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE